

RESOLUCIÓN No. 00811

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No.2313 DE 2014 “POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL TRASLADO DE UN ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL TUBULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 3074 de 2011 y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 930, 931, 999 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Procede este despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS**, en contra de la Resolución No.02313 del 16 de Julio de 2014, por medio de la cual se negó el traslado de un elemento de publicidad exterior visual y se tomaron otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que en virtud del radicado No. 2008ER55668 del 3 de Diciembre 2008, el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.223.706 presentó solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en la Transversal 72 No.9-79 sentido Sur-Norte de esta ciudad.

Que en consecuencia la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta el Informe Técnico No.002222 del 13 de Febrero de 2009 emitido por la Oficina de Control de Emisión y Calidad del Aire-OCECA, expidió la Resolución No.4888 del 31 de Julio de 2009, mediante la cual se negó el Registro Nuevo de Publicidad Exterior Visual; dicha decisión fue notificada personalmente el 8 de Septiembre de 2009 al señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS**.

Que mediante radicado No. 2009ER45892 del 15 de Septiembre de 2009, estando dentro del término legal, el Señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS**, interpone recurso de

RESOLUCIÓN No. 00811

reposición en contra de la Resolución No.4888 de 2009.

Que en consideración al recurso interpuesto, la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta el Informe Técnico No.001337 del 21 de Enero de 2010 emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, expidió la Resolución No.4205 del 18 de Mayo de 2010, por medio de la cual repone la Resolución No.4888 del 31 de Julio de 2009 y en consecuencia otorga registro de publicidad exterior visual al señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS** para el elemento publicitario ubicado en la Transversal 72 No.9-79 sentido Sur-Norte de esta ciudad. Dicha decisión fue notificada personalmente al señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS** el 21 de Mayo de 2010, con constancia de ejecutoria del 24 de Mayo del mismo año.

Que mediante Radicado No. 2012ER069716 del 5 de Junio de 2012 el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS**, presenta solicitud de prórroga del registro para el elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en la Transversal 72 No.9-79 sentido Sur-Norte de esta ciudad.

Que posteriormente, mediante Radicado No.2013ER034992 del 3 de Abril de 2013, el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS**, presenta solicitud de traslado del elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en la Transversal 72 No.9-79 sentido Sur-Norte, para ser ubicado en la AK 45 No.191-51 sentido Norte-Sur de esta ciudad.

Que de conformidad con la solicitud de prórroga, la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta el Concepto Técnico No.03663 del 19 de Junio de 2013 emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, expidió la Resolución No.01753 del 1 de Octubre de 2013, mediante la cual se negó prórroga del registro al elemento solicitado. Dicha decisión fue notificada personalmente al señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS** el día 10 de Octubre de 2013.

Que mediante radicado 2013ER144368 del 25 de Octubre de 2013, el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS**, presenta Recurso de Reposición en contra de la Resolución No.01753 del 1 de Octubre de 2013.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente mediante Resolución No.00631 del 26 de Febrero de 2014, resuelve el recurso interpuesto por el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS**, confirmando la Resolución No.01753 del 1 de Octubre de 2013. Dicha decisión fue notificada personalmente al señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS** el día 18 de Marzo de 2014, con constancia de ejecutoria del 19 de Marzo del mismo año.

Que teniendo en cuenta la anterior decisión, el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS**, mediante Radicado 2014ER052483 del 28 de Marzo de 2014, solicita la Revocatoria Directa de la Resolución No.01753 del 1 de Octubre de 2013 y de la Resolución No.00631 del 26 de Febrero de 2014.

RESOLUCIÓN No. 00811

Que de acuerdo a lo anterior, la Secretaria Distrital de Ambiente mediante Resolución No.02314 del 16 de Julio de 2014, Rechaza por improcedente la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS** en contra de la Resolución No.01753 del 1 de Octubre de 2013 y de la Resolución No.00631 del 26 de Febrero de 2014. Dicha decisión fue notificada personalmente al señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS** el 24 de Julio de 2014, con constancia de ejecutoria del 25 de Julio del mismo año.

Finalmente, respecto a la solicitud de traslado, la Secretaria Distrital de Ambiente teniendo en cuenta el Concepto Técnico No.04634 del 19 de Julio de 2013, expidió la Resolución No.02313 del 16 de Julio de 2014, por medio la cual negó el traslado del elemento publicitario ubicado en la Transversal 72 No.9-79 sentido Sur-Norte de esta ciudad. Dicha decisión fue notificada personalmente al señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS** el 24 de Julio de 2014.

Que mediante Radicado 2014ER130018 del 8 de Agosto de 2014, el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS** presentó Recurso de Reposición en contra de la Resolución No.02313 del 16 de Julio de 2014.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación se procederá a revisar la solicitud y los argumentos presentados por el recurrente. Los cuáles serán resueltos y analizados por este Despacho en el mismo orden en que fueron desarrollados en el recurso de reposición así:

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La Resolución No.02313 del 16 de Julio de 2014 fue notificada personalmente al señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS**, el 24 de Julio de 2014, de conformidad con los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concediendo el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación para interponer recurso de reposición.

Que el Señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.223.706 de Bogotá, estando dentro del término legal mediante radicado 2014ER130018 del 8 de Agosto de 2014, presenta Recurso de Reposición en contra de la Resolución No.02313 del 16 de Julio de 2014 *"POR LA CUAL SE NIEGA EL TRASLADO DE UN ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL TUBULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*.

RESOLUCIÓN No. 00811

Que el impugnante con el recurso interpuesto expone cuatro argumentos los cuales como se dijo en párrafos anteriores, serán desarrollados uno a uno, y en el orden en que los mismos fueron expuestos dentro del citado documento:

1. PRIMER ARGUMENTO

“(…) CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO:

“I. FALTA DE MOTIVACION Y/O FALSA MOTIVACION DE LA RESOLUCION N°02313 DE 2014.

Bajo los postulados de la “Falta de Motivación” y/o “Falsa Motivación” de los actos administrativos, debemos señalar con vehemencia pero con respecto, que la Resolución N°02313 de 2014, mediante la cual la SDA niega la solicitud de traslado a la Sociedad VALLAS MODERNAS Ltda., para la valla comercial a instalar en la Av. Carrera 45 No.191-51 sentido Norte-Sur, está concebida y argumentada de forma tal que, sin lugar a equivoco alguno, no se cimienta sobre bases jurídicas sólidas; basta solo con examinar la parte considerativa del Acto Administrativo en cita para llegar a esta conclusión.

Se señala en el numeral 3 de las conclusiones del Concepto Técnico 4634 de 2013, las paginas 6 de la Resolución No.2313 de 2014 –Considerandos-, lo que a la letra dice:

“3.Se sugiere a la Dirección de Control Ambiental Grupo Jurídico PEV NEGAR EL TRASLADO del registro del elemento evaluado, ya que fue trasladado sin autorización, lo que conlleva un incumplimiento ostensible o manifiesto: es la infracción a las normas de publicidad exterior visual que se determina con la simple confrontación visual o normativa sin acudir a instrumentos. Literal d) Artículo primero, Capítulo I, Resolución 931 de 2008, al no contar con requisito vigente.”

Se incurre en falsa motivación, ya que NO es cierto que en el presente caso el traslado de la valla comercial, que se basa en una solicitud previa por parte de VALLAS MODERNAS LTDA, ante la Autoridad Ambiental se pueda constituir en algún modo en un incumplimiento ostensible o manifiesto a la luz integral de la Resolución 931 de 2008, ya que la presunta infracción a las normas de PEV no se determinó por la SDA con la simple confrontación visual o normativa; tanto es así que la SDA expidió el Concepto Técnico No.4634 de 2013, donde hizo una valoración urbano-ambiental, estructural y técnica, y con fundamento en este concepto profirió la Resolución material del presente recurso.

RESOLUCIÓN No. 00811

Un incumplimiento ostensible y manifiesto, podría ser V.Gr que la SDA, actuando con fundamento en sus facultades de control y seguimiento, encuentre una valla en un humedal, en la mitad de la Plaza de Bolívar, o en un separador de una vía vehicular; para estos casos con la simple confrontación visual y de la norma, se concluye que es un elemento ostensiblemente ilegal, con las consecuencia que ello conlleva, pero no cuando una valla está instalada en propiedad privada y de la cual media previamente una solicitud de traslado.

Se hace más flagrante la falsa motivación y/o falta de motivación de la Resolución 2313 de 2014, ya que las consecuencias jurídico-administrativas del cumplimiento ostensible de las normas PEV son totalmente ajenas al procedimiento que actualmente se sufre frente a la petición de traslado de VALLAS MODERNAS Ltda, lo anterior al tenor de lo indicado en el numeral 1) del Artículo 14 de la misma Resolución 931 de 2008, que señala:

“ARTÍCULO 14°-DESMONTE Y SANCIONES POR LA UBICACIÓN IRREGULAR DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley 140 de 1994 y los artículos 31 y 32 del Decreto Distrital 959 de 2000, el procedimiento administrativo para el desmonte de elementos irregulares de publicidad exterior visual y la imposición de sanciones por este concepto en el Distrito Capital, es el siguiente:

1. Incumplimiento ostensible o manifiesto. *Cuando el incumplimiento a las normas de publicidad exterior visual sea ostensible y/o manifiesto, el funcionario competente procederá a imponer la medida correctiva de retiro o desmonte de publicidad exterior visual en los términos del artículo 206 del Acuerdo 79 de 2003 –Código de Policía de Bogotá-:*

a- La Secretaría Distrital de Ambiente, con el auxilio de las autoridades de policía si a ello hubiere lugar, abordarán a los presuntos infractores de la normatividad sobre publicidad exterior visual en el sitio donde se ha instalado la publicidad exterior visual que no hubiere atendido lo dispuesto en la Ley 140 de 1994 y el Decreto Distrital 959 de 2000 y el Acuerdo 79 de 2003, o normas que los modifiquen o sustituyan, y le formularán los cargos de acuerdo con las normas infringidas con la colocación del elemento.

b- Acto seguido se procederá a oírlo en descargos, y de ser procedente, se le impartirá orden de desmonte que se notificará en el acto, contra la cual no procede recurso alguno y se cumplirá inmediatamente.

c- En caso de que el responsable no acatare la orden de desmonte, se impondrá la medida correctiva de desmonte de publicidad exterior visual de que trata el artículo 182 del Acuerdo 79 de 2003, que consiste en la imposición por la Secretaría Distrital

RESOLUCIÓN No. 00811

de Ambiente, de la obligación de desmontar, remover o modificar la publicidad exterior visual y de las estructuras que la soportan y en la eliminación de la publicidad pintada directamente sobre elementos arquitectónicos públicos, cuando incumplan las normas sobre la materia, la cual se notificará por escrito en el acto y, de ser posible se cumplirá inmediatamente.

d- Contra el acto que decide la medida correctiva procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, el cual deberá ser interpuesto inmediatamente ante el funcionario de la Secretaría Distrital de Ambiente que impone la sanción y será sustentado ante la Entidad dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

e- El funcionario que conoció de la diligencia de desmonte del elemento irregular, elaborará un informe técnico en el cual se consignarán los hechos ocurridos durante ésta y tasará el costo del desmonte del elemento y de la multa correspondiente según el grado de afectación paisajística.

En el evento de haberse interpuesto el recurso de apelación, éste será resuelto por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante resolución motivada. En este acto administrativo se cobrará el valor del desmonte y se impondrán multas entre uno y medio (1.5) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el numeral 1 del artículo 170 del Acuerdo 79 de 2003 en concordancia con el artículo 13 de la ley 140 de 1994 y el artículo 32 del Decreto Distrital 959 de 2000.

Esta resolución será notificada en los términos del Código Contencioso Administrativo, quedando agotada la vía gubernativa. El costo del desmonte y la multa impuesta deberá ser pagada en el término de diez (10) días.”

Lo que hubiere procedido en caso de que la valla que nos ocupa hubiera vulnerado las normas de PEV que rigen para el D.C, de manera ostensible o manifiesta, sería aplicar lo indicado en el Artículo 14 Numeral 1 ibídem, no obstante no se dan los presupuestos de hecho ni de derecho para ello.

Al respecto ha señalado el Consejo de Estado Sección Cuarta:

“No obstante que el demandante sugiere que acto está afectado de “falsa motivación”, la Sala entiende que el cargo que realmente plantea es el de “falta de motivación”, en la medida en que afirma que la resolución acusada carece de ella.

*Para no incurrir en la “falta de motivación”, la administración está obligada a expresar los motivos que fundamentan sus decisiones, y a establecer correspondencia entre lo hechos y las consideraciones jurídicas **contenidas en su acto administrativo.***

Los motivos en que se funda el acto deben ser ciertos, claros y objetivos.

RESOLUCIÓN No. 00811

*Esta causal de nulidad está referida, fundamentalmente, al soporte factico de un acto administrativo, y no al jurídico, **aspecto este último que guarda relación con los fenómenos de no aplicación de normas, indebida aplicación o interpretación errónea.***

Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole que determinen no solo la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance.

La motivación de actos reglados debe ser clara, puntual y suficiente hasta tal punto que justifique la expedición de los mismos.

La motivación adecuada de un acto administrativo lo legitima, pues debe suministrar, a su destinatario, ojalá hasta convencerlo, las razones de hecho y de derecho que inspiraron la producción del mismo.

La motivación idónea del acto administrativo preserva el principio de legalidad y, desde luego, no da paso a la arbitrariedad ni al capricho de los servidores que lo emitan.

La falta de motivación de un acto administrativo cuando precisa de ella, como en este caso, deviene en la violación del debido proceso, puesto que la exigencia de esa motivación se constituye en una formalidad que si se omite equivale a una expedición irregular del respectivo acto, lesiva del debido proceso que se debe observar para su expedición”.

Y en cuanto a la falsa motivación, El Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera -, con ponencia del Magistrado Germán Rodríguez Villamizar dentro del Proceso 76001-23-31-000-1994-09988-01 Numero interno: 16718, en sentencia del nueve (9) de octubre de dos mil tres (2003), se pronunció, así:

De acuerdo con los antecedentes jurisprudenciales transcritos, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

a). *La falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes **o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho.***

RESOLUCIÓN No. 00811

b). *Quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la carga probatoria (onus probandi) de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.*

En este orden de ideas, una vez establecidos los argumentos que sustentan la excepción formulada por la parte ejecutada, al igual que el contenido de los actos administrativos acusados de ser nulos, la Sala procederá a abordar el estudio de los cargos propuestos.

Como ha quedado explicado, la falsa motivación como vicio del acto administrativo trae como consecuencia la anulación del acto, ya sea en sus consideraciones de hecho o de derecho y, además, cuando quien solicita, prueba la existencia de dicho vicio.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo expuesto solicito se declare la nulidad de la Resolución No.2313 de 2014 i se revoque en su totalidad.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE FRENTE AL PRIMER AGUMENTO EXPUESTO DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Que considerando que el Recurso de Reposición fue interpuesto en tiempo y en debida forma, esta Secretaría en primer lugar procederá a evaluar los fundamentos de hecho y de derecho sobre los cuales se presenta el recurso mencionado de conformidad con los Artículos 76 y 77 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no sin antes señalar la competencia que tiene el Despacho para contestarlo según la facultad que le confiere las normas que se citan a continuación:

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d) lo siguiente:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su artículo 1, literal l) que:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: ... Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones,

RESOLUCIÓN No. 00811

licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

Que en el mismo sentido, el Artículo Segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental:

“...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

Que por medio del Artículo 1º, Literal a), de la Resolución 3074 del 2011, se delega en el Director de Control Ambiental, la función de:

*“...Expedir los actos administrativos que otorgan permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones y **demás actuaciones de carácter ambiental.**”*

Así mismo, el citado artículo en su literal i), establece que también le corresponde al Director de Control Ambiental, de manera especial, la función de:

“... Expedir los actos administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, trasladen, desmonten o modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla comercial tubular y/o convencional , valla institucional, aviso separado de fachada, pantallas led y/o avisos electrónicos.”

Citado lo anterior, procede este Despacho analizar y contestar sobre cada uno de los argumentados presentados, y concretamente con el numeral 1, con relación a la **“FALTA DE MOTIVACIÓN Y/O FALSA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 2313 DE 2014”**, a saber:

La falsa motivación y/o falta de motivación, ha sido expuesto por Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Cuarta, en sentencia proferida por el Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, el 15 de Marzo de 2012, Radicación Número: 25000-23-27-000-2004-92271-02(1660), Demandante: ACCENTURE LTDA, Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES:

“...se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos

RESOLUCIÓN No. 00811

circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión...” (Subraya fuera de texto).

Según lo anterior no se configura ninguna de las dos circunstancias anteriormente descritas, pues en primer lugar existe una norma específica aplicable al tema de publicidad exterior visual que para el caso que nos ocupa corresponde a la Resolución 931 de 2008, la cual fija los parámetros, condiciones y términos sobre los cuales se debe evaluar una solicitud para un elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial. En cuanto a lo segundo, no se omitió ningún hecho que pudiera haber variado la decisión tomada por esta Entidad y más aún se tiene por probada la violación de la normatividad en materia ambiental con el resultado de la visita que se realizó por parte del grupo técnico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en el cual se estableció:

“OBSERVACIONES:

(...) 4. Según visita realizada se evidencia que el elemento, ya se encontraba instalado y publicitando, con los consecuentes beneficios económicos para esa empresa. Sin haber sido resuelta favorablemente la solicitud, infringiendo el inciso tercero, Artículo 5, Capítulo II, Resolución 931 de 2008. “No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contras con registro vigente ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

Por lo cual el elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Comercial Tubular instalado en la Avenida Carrera 45 No. 191-51 conlleva un incumplimiento ostensible o manifiesto: es la infracción a las normas de publicidad exterior visual que se determina con la simple confrontación visual o normativa sin acudir a instrumentos. Literal d), Artículo primero, Capítulo I, Resolución 931 de 2008”.

Que el registro de publicidad exterior constituye el permiso que otorga esta autoridad ambiental para los elementos publicitarios que sean instalados dentro del distrito capital de Bogotá. Es así como la **Resolución 931 de 2008 en su Artículo 2** define el Registro de Publicidad Exterior en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN No. 00811

“El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.” (Subrayado fuera de texto)

En esos términos, es claro que para que el elemento publicitario ubicado en la Transversal 72 No.9-79 sentido Sur-Norte fuera traslado a la Avenida Carrera 45 No.191-51 sentido Norte-Sur, debía contar con autorización por parte de esta entidad, y es así como la Secretaria Distrital de Ambiente expidió la Resolución No.02313 de 2014, la cual se encuentra debidamente motiva y sustentada en los resultados obtenidos en el Concepto Técnico No.04634 del 2013, en el cual se refleja que el elemento publicitario de la referencia incumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente.

Que esta Dirección considera en consecuencia, que no es de recibo el argumento recurrido de falsa motivación, pues dicha figura jurídica como ya se enunció puede ser invocada sólo cuando no existe correspondencia entre la decisión que se adopta y los motivos que se aducen como fundamento de la misma; y para el caso en concreto la decisión de negar la prórroga del registro del elemento en cuestión se motivó con fundamento en el Concepto Técnico No.04634 del 2013, en el cual se evidencia la prueba de que el elemento publicitario tipo valla comercial tubular que tenía registro para la Transversal 72 No.9-79 sentido Sur-Norte fue trasladado a la Avenida Carrera 45 No.191-51 sentido Norte-Sur, sin contar con autorización previa, presentándose la falta de cumplimiento de los requisitos jurídicos expresamente señalados en el Artículo 5 de la resolución 931 de 2008, existiendo por tal razón correspondencia entre la parte considerativa y la decisión adoptada.

Que teniendo en cuenta la norma citada en el párrafo primero y párrafo tercero se expresa que el registro como tal se otorga una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos y de la normatividad vigente, que para el caso en concreto es preciso aplicar la Resolución 931 de 2008 la cual señala los requisitos que deben cumplirse para otorgarse el traslado del registro de un elemento de publicidad exterior visual tipo valla.

RESOLUCIÓN No. 00811

Que es importante indicar que las solicitudes en virtud del registro sobre el elemento tipo valla comercial se resuelven atendiendo los parámetros establecidos en el Artículo 13 de la Resolución 931 de 2008, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 13°.- PRELACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *Las solicitudes de registro se resolverán en orden de radicación.*

Cuando sobre un mismo inmueble existan diferentes solicitudes para la instalación de publicidad exterior visual se resolverán las solicitudes teniendo en cuenta el siguiente orden de prelación:

- 1. En cualquier circunstancia tendrá prelación para el registro de publicidad exterior visual el titular del derecho de dominio del inmueble en el cual se ubicará el elemento de publicidad exterior visual.*
- 2. Cuando se trate de prórroga del registro, ésta primará frente a cualquier solicitud de registro nuevo.*
- 3. Cuando los solicitantes son poseedores o meros tenedores del inmueble en el cual se ubicará el elemento de publicidad exterior visual, las solicitudes de registro se resolverán en orden de radicación”.*

En relación a todo lo anteriormente expuesto, este Despacho transcribe a continuación el párrafo del Artículo 9 de la Resolución 931 de 2008:

“ARTÍCULO 9°.- CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

...PARÁGRAFO PRIMERO.- *A partir de la vigencia de la presente resolución **no se podrán instalar elementos de publicidad exterior visual sin haber obtenido registro previo de la Secretaría Distrital de Ambiente**”.* (Negrillas fuera de texto).

Es decir que expresamente la norma dispone que los elementos de publicidad exterior visual deben tener registro previo en esta entidad, lo que quiere decir que si se desea trasladar el elemento a un sitio diferente sobre el cual se otorgó el permiso, y si es la intención continuar con la titularidad del mismo, hay que solicitar registro nuevo en las condiciones establecidas en la norma objeto de estudio.

Ahora bien, procede este Despacho a analizar el pronunciamiento que ha tenido la jurisprudencia constitucional respecto al tema de la existencia del acto administrativo, y para ello se transcribe apartes de la Sentencia C-069 de 1995, Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA, Ref.: EXPEDIENTE D-699, del Veintitres (23) de Febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), Actor: MAXIMILIANO ECHEVERRI MARULANDA:

RESOLUCIÓN No. 00811

(...)“La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual. La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz. Así mismo, una decisión viciada de nulidad por no cumplir con todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico superior, puede llegar a producir efectos por no haber sido atacada oportunamente”.

Transcrito lo anterior, este Despacho considera, que la existencia del acto administrativo mediante el cual se otorgó la titularidad del registro, Resolución N°4205 del 18 de Mayo de 2010, está ligada a la dirección donde se concedió el Registro de Publicidad Exterior Visual, es decir que la titularidad del registro tuvo validez para el elemento publicitario ubicado en la Transversal 72 No.9-79 sentido Sur-Norte de esta ciudad, y que por razones ajenas a la administración distrital el recurrente traslado el elemento a una dirección diferente sin contar con el registro para esa dirección, siendo así las cosas, la Resolución que niega el traslado goza de plena validez pues la decisión administrativa se adoptó y se motivo conforme a la normatividad vigente para el tema de publicidad exterior visual, concretamente la Resolución No. 931 de 2008.

2. SEGUNDO ARGUMENTO: Entra el Despacho a analizar y resolver lo argumentado en el punto II del Recurso de Reposición, que se transcribe a continuación:

“II. PREVALENCIA DE LO SUSTANCIAL SOBRE LO FORMAL.

Señala la Constitución Política en su artículo 228, que:

“ARTÍCULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial...” (Subrayado fuera de texto).

RESOLUCIÓN No. 00811

En ese orden de ideas y en lo que respecta a la prevalencia del Derecho Sustancial sobre el formal, ha dicho el Consejo de Estado:

“Sea lo primero aclarar, que si bien se incurrió en error formal al interponerse el recurso de apelación de manera subsidiaria y no directamente conforme a la letra del artículo 181 del C.C.A, la negativa en concederlo contraría el principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial que impone la remoción de obstáculos meramente formales. Igual formulación se desprende del artículo 228 de la C.P y 4 del C.P.C, que ordenan la primacía del derecho sustancial sobre los aspectos formales” (subrayado fuera de texto)

En el mismo sentido se pronunció la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional:

“4. Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. Defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto”.

4.1. El artículo 228 de la Constitución Política consagra como uno de los principios de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial. Según esta norma:

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley **y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.** Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.” (Negrillas fuera de texto).*

Por su parte, para las controversias de orden civil, así como aquellas a las que se remite en virtud de otros estatutos, el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil establece que:

*“ARTICULO 4°. INTERPRETACION DE LAS NORMAS PROCESALES. **Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.** Las dudas que surgen en la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes”. (Negrillas fuera de texto).*

La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no

RESOLUCIÓN No. 00811

*fin*es en sí mismas. Así lo sostuvo en la Sentencia C-029 de 1995, precisamente cuando declaró exequible el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil, antes citado:

“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, *está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.*” (Negrillas fuera de texto original).

En la misma línea, en la sentencia C-131 de 2002, la Corte se refirió al tema de la constitucionalización del derecho procesal de la siguiente manera:

“2. Uno de los espacios en los que más incidencia ha tenido el constitucionalismo es el derecho procesal. En la tradición del positivismo formalista el derecho procesal estaba desprovisto de una vinculación sustancial con lo que era materia de litigio; se agotaba en una ritualidad cuya configuración de realizaba fundamentalmente en la instancia legislativa; era ajeno a propósitos que lo conectaran con los fines estatales y la protección de las garantías que lo integraban sólo se brindaba en esas actuaciones y bajo los estrechos parámetros de protección establecidos por el legislador. Así, no llamaba a interés el hecho de que, en materia de derechos, la sustancia que se tenía entre manos se desvaneciera ante las ritualidades y formalidades de unos procedimientos que las más de las veces se explicaban por sí mismos y que perdían puntos de contacto con lo que era objeto de controversia.”

Pero esa dimensión del derecho procesal ha sido superada pues el constitucionalismo ha rescatado las garantías centenariamente elaboradas como contenidos del derecho procesal para vincularlas inescindiblemente a la realización de las normas sustanciales. Las ha dotado de una teleología que no se explica a partir del solo rito o procedimiento sino en relación directa con las normas jurídicas que consagran los efectos jurídicos que las partes pretenden. Las ha redimensionado para darles ahora el carácter de facultades irrenunciables, históricamente consolidadas y positivizadas; esto es, para advertir en ellas derechos fundamentales.

Con ello, ha dotado el proceso de una nueva racionalidad pues ya no se trata de agotar ritualismos vacíos de contenido o de realizar las normas de derecho sustancial de cualquier manera sino de realizarlas reconociendo esas garantías irrenunciables pues su respeto ineludible también constituye una finalidad del proceso. (...)” (Negrillas fuera de texto).

RESOLUCIÓN No. 00811

4.2. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en un providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, pero por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

La línea jurisprudencial relativa al “exceso ritual manifiesto” tuvo su inicio como tal en la Sentencia T-1306 de 2001. En esta oportunidad la Corte precisó]:

“Los jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales dentro del marco de un debido proceso. En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas manifestaciones normativas permitiendo que en un marco jurídico preestablecido se solucionen los conflictos de índole material.

Sin embargo, si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).

De lo contrario se estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material.” (Negrillas fuera de texto original).

La anterior posición fue reiterada por esta Corporación en la sentencia T-1123 de 2002. Consideró que en ese caso se había configurado una “vía de hecho” por la ruptura deliberada del equilibrio procesal, haciendo que contra lo dispuesto en la Constitución y en las leyes aplicables, una de las partes quedara en absoluta indefensión frente a las determinaciones que adoptó el juez, atendiendo con exclusividad al ritualismo y sacrificando valores de fondo. Sostuvo que la prevalencia del derecho sustancial constituye el fin principal de la administración de justicia y que “la validez de una decisión judicial de carácter procesal debe necesariamente juzgarse a partir del problema de fondo de derecho sustantivo a cuya resolución ella se enderece”. Ello en razón de que “el estado social de derecho, exige la protección y el respeto a la persona humana y en tal medida no se puede mantener la vigencia y eficacia de actos jurisdiccionales lesivos de los derechos y garantías de las personas constitucionalmente establecidas. La propia concepción del Estado de derecho no se

RESOLUCIÓN No. 00811

agota en la proclamación formal de los derechos de las personas sino que se configura a partir de su efectiva realización”.

Posteriormente esta Corporación en Sentencia T-950 de 2003, concedió una acción de tutela al considerar que la autoridad judicial demandada había incurrido en un defecto procedimental al decretar la perención de un proceso de responsabilidad extracontractual debido a la inasistencia del demandante, sin tener en cuenta que la misma se debía a que éste se encontraba interno en un centro penitenciario y que fue notificado de la audiencia a realizarse un día antes de su celebración. Para la Corte la actuación del juez civil fue por completo irrazonable y desproporcionada, especialmente porque conocía plenamente la situación del peticionario. Al respecto la Corte señaló:

“Exceso ritual manifiesto.

14. En el presente caso se observa que el juez cumplió a cabalidad con las disposiciones que regulan el proceso de responsabilidad extracontractual. Sin embargo, la interpretación de las circunstancias del caso resultan abiertamente incompatibles con la Constitución y con la ley. Consta en el expediente que el juez demandado notificó al demandante en el proceso de la tutela la celebración de la audiencia de conciliación el día anterior a su celebración. Dicha notificación se surtió ante el centro de detención en el cual se encontraba el demandante.

El juez, al notificar al demandante la realización de la audiencia, ha debido tener presente las dificultades de notificación inherentes a la situación de éste. Aunque el telegrama se envió el día 13 de Junio, solo fue recibido el día 20 de Junio. No se trata de una circunstancia imputable al demandante, sino consecuencia de la situación de privación de la libertad e imputable al Estado colombiano.

En este orden de ideas, para la Corte es claro que resulta desproporcionado que el Juzgado demandara una actitud diligente tomando en consideración exclusivamente los términos procesales.”

En sentido similar, en sentencia T-974 de 2003 la Corte amparo los derechos fundamentales del accionante al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, en armonía con los principios constitucionales de celeridad procesal y de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, al concluir que el juez (i) al ignorar manifiesta y ostensiblemente una prueba, cuya valoración tenía la capacidad inequívoca de modificar el sentido del fallo y, (ii) al hacer una interpretación incorrecta y desproporcionada de las normas aplicables al caso y otorgarle a la oponibilidad mercantil un efecto sancionatorio no previsto en el ordenamiento procesal había incurrido en una vía de hecho “en la interpretación judicial” en desmedro de los derechos sustantivos en litigio. En aquel entonces indico:

RESOLUCIÓN No. 00811

“Por consiguiente, aun cuando los jueces gozan de libertad para valorar el material probatorio con sujeción a la sana crítica, no pueden llegar al extremo de desconocer la justicia material, bajo la suposición de un exceso ritual probatorio contrario a la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P), Por ello, es su deber dar por probado un hecho o circunstancia cuando de dicho material emerge clara y objetivamente su existencia.

38. Adicionalmente, el sistema de libre apreciación resulta proporcional cuando su ejercicio no supone el sacrificio de otros principios o derechos constitucionales más importantes. Por ejemplo, la sujeción a la libre apreciación no puede conducir a un interpretación formalmente restrictiva de la prevalencia de los derechos sustantivos en litigio. Así, en Sentencia C-029 de 1995 (M.P. Jorge Arango Mejía), la Corte sostuvo que: “(...) **Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia ‘prevalecerá el derechos sustancial’, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio’.** (...)

46. Como se dijo anteriormente, se incurre en una vía de hecho en la interpretación judicial cuando el juez adopta una decisión en **desmedro de los derechos sustantivos en litigio.**” (Negrillas fuera de texto).

En la Sentencia T-289 de 2005 la Corte Constitucional se pronunció sobre la petición de amparo de un ciudadano al cual se le había rechazado una acción de nulidad y restablecimiento por estar caduca, decisión que el afectado impugno mediante recurso de reposición y en subsidio de apelación, recursos que igualmente fueron rechazados por considerar que, de acuerdo con las normas aplicables, el único recurso procedente era el de súplica. La Corte concedió la acción de tutela interpuesta al considerar que el juez administrativo había incurrido en una vía de hecho de carácter procedimental, dado que, teniendo en cuenta que tanto el recurso de reposición con el ordinario de súplica se debían interponer en el mismo término, la autoridad judicial debió haber adecuado el recurso presentado a la normatividad del recurso ordinario de súplica y darle el trámite correspondiente. En esta oportunidad esta Corporación preciso:

En el ejercicio de la protección del debido proceso, armonizada con el respeto a la autonomía judicial, la Corte considera que solo se constituye una vía de hecho por defecto procedimental cuando el juez ignora completamente el procedimiento establecido, escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables en el caso concreto o hace caso omiso de los principios mínimos del debido proceso contenidos

RESOLUCIÓN No. 00811

en la Constitución, señalados, principalmente, en los artículos 29 y 228 constitucionales.

En este orden de ideas prima facie, no se configura una vía de hecho cuando el juez lo que hace es cumplir con lo prescrito en la ley.

2.1. Ahora bien, puede llegar a configurarse una vía de hecho al aplicar una norma procedimental según su tenor literal si se trata de una disposición de contenido manifiestamente contrario a la Constitución, caso en el cual se hace indispensable emplear la excepción de inconstitucionalidad y aplicar directamente disposiciones constitucionales.

(...)

2.2. Otra forma de incurrir en un defecto procedimental es mediante la configuración de un exceso ritual manifiesto. La Corte ha abordado la existencia de tal ciega obediencia del derecho procesal cuando de esta se deriva el desconocimiento de un derecho sustancial.

(...)

A la luz de este alcance dado el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, la Sala entrará a analizar el caso en concreto. Lo anterior no sin antes señalar que la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal no solo se debe presentar cuando es preciso dar paso al derecho sustancial sobre el procesal - según el alcance dado al exceso ritual manifiesto en la Sentencia T-1306/01 - sino cuando dentro del mismo derecho procesal la materialidad de las actuaciones procesales adelantadas, entre ellas la interposición de recursos desplazan su denominación formal. Esto es lo que sucede, mutatis mutandis, con el principio iura novit curia.” (Negrillas fuera de texto original).

Los anteriores argumentos fueron reiterados en la Sentencia T-1091 de 2008. En esa ocasión la Corte Constitucional revisó un proceso de simulación de un contrato celebrado por el padre en perjuicio de su menor hijo, en el cual el juez de segunda instancia negó la declaratoria de simulación por considerar que, a pesar de estar probada la simulación relativa, el actor había pedido la declaratoria de simulación absoluta o total. La Corte tuteló los derechos fundamentales del menor de edad, en especial el derecho al debido proceso por “exceso ritual manifiesto”, pues el juez civil del circuito, no obstante reconocer que el contrato era simulado, por aplicar con excesivo rigor una regla de carácter procesal omitió amparar el derecho sustancial. Al hablar del “exceso ritual manifiesto” sostuvo:

2.1. La Corte Constitucional ha considerado que la aplicación de las reglas de carácter procedimental no pueden llegar a un grado de rigor tal, que se sacrifique el goce de los derechos fundamentales (Corte Constitucional, Sentencia T-1306 de 2001). Ha

RESOLUCIÓN No. 00811

considerado que 'si bien la actuación judicial se presume legítima, se torna en vía de hecho cuando el actuar del juez se distancia abiertamente del ordenamiento normativo, principalmente de la normatividad constitucional, ignorando los principios por los cuales se debe regir la administración de justicia' (Corte Constitucional, Sentencia T-1306 de 2001). Para la Corte Constitucional

El juez que haga prevalecer el derecho procesal sobre el sustancial, especialmente cuando este último llega a tener la connotación de fundamental, ignora claramente el artículo 228 de la Carta Política que traza como parámetro de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

(...) si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría este en darle prevalencia a la formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).'

En esta decisión, la Corte indico que se viola el derecho al debido proceso 'por exceso ritual manifiesto' en una sentencia cuando este implica 'una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales'. Así lo ha considerado la Corte incluso para el caso de los procedimientos de casación, en los cuales el rigor procesal exige el cumplimiento de especiales y particulares requisitos formales. (Corte Constitucional, Sentencia T-1306 de 2001)." (Negrillas fuera de texto).

Igualmente, en la Sentencia T-052 de 2009 esta Corporación amparo al accionante el derecho fundamental al debido proceso en conexidad con el principio de primacía del derecho sustancial, por considerar que las entidades accionadas incurrieron "en un exceso de ritualismo", a propósito del caso de un participante en un concurso de notarios que, pese a haber cursado una especialización, no la acreditó de la forma señalada, ésto es, mediante acta de grado y diploma, sino por medio de certificación expedida por la universidad. Dijo entonces la Corte:

"Si bien las formalidades o ritos son parte de todo proceso judicial, dichas formas han sido establecidas para garantizar a las partes intervinientes el cumplimiento de un debido proceso que respete sus derechos. No obstante, al aplicarse de manera manifiesta, las normas atendiendo únicamente a su texto o haciendo una aplicación mecánica, se incurre en un exceso ritual manifiesto.

(...)

Así las cosas, en aras de garantizar el respeto de los derechos fundamentales, y evitar la negación de los mismos, en los casos en los cuales la observancia de las

RESOLUCIÓN No. 00811

formalidades atente contra la protección del derecho fundamental quebrantado, éste debe prevalecer sobre las normas procesales.”

Más recientemente, en sentencia T-264 de 2009, esta Corporación preciso que puede “producirse un defecto procedimental en una sentencia cuando el funcionario judicial, por un apego excesivo a las formas” se aparta de sus obligaciones de impartir justicia sin tener en cuenta que los procedimientos judiciales son medios para alcanzar la efectividad del derecho y no fines en sí mismos. La Corte al conocer en sede de revisión la providencia atacada, considero que el Tribunal había incurrido en un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto”, actuando en “contra de su papel de director del proceso y del rol protagónico que le asigna el ordenamiento en la garantía de los derechos materiales, al omitir la práctica de una prueba imprescindible para fallar, a pesar de la presencia de elementos que le permitían concluir que por esta vía llegaría a una decisión indiferente al derecho material. Por esta vía, la autoridad accionada cerró definitivamente las puertas de la jurisdicción a la peticionaria, olvidó su papel de garante de los derechos sustanciales, su obligación de dar prevalencia al derecho sustancial, y su compromiso con la búsqueda de la verdad en el proceso como presupuesto para la adopción de decisiones justas”.

4.3. En conclusión, el defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial”.

Lo indicado para solicitarle a la SDA que en aplicación de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal y en caso de que se mantenga el postulado, en el sentido de no conceder el traslado en razón a que la solicitud de prórroga de la valla respecto de la cual se pide el traslado fue radicada extemporáneamente, se me acepte entonces que la solicitud de traslado de la valla en comento presentada por VALLAS MODERNAS Ltda, para ser instalada en la Av. Carrera 45 No.191-51 sentido Norte-Sur, presentada mediante radicado 2013ER034992 del 3 de Abril de 2013, sea considerada como una solicitud de registro nuevo, para lo cual cancelaré ante la Secretaría de Hacienda Distrital, la diferencia entre la solicitud de traslado de una valla, respecto a la solicitud de registro nuevo, que asciende al 50% de esta última. Con eso quedará subsanado el presunto incumplimiento sin vulnerar las normas de PEV.

En caso de la SDA decida revocar la Resolución No.2313 de 2014, teniendo como fundamento que la valla comercial cumple sustancialmente con los requisitos exigidos por la misma Autoridad Ambiental-Ambientales, Urbanos, Técnicos y Estructurales-, y contrario sensu conceder el traslado y/o registro de vallas, estará dando plena aplicación al Principio de la Prevalencia de lo sustancial sobre lo formal; de no ser así

RESOLUCIÓN No. 00811

hará nugatoria la aplicación de tal principio, y el Acto Administrativo que confirme la decisión será inconstitucional e ilegal, vulnerando de igual forma los distintos pronunciamientos de rango Jurisprudencial de orden Constitucional, como el que se encuentra inmerso en el presente escrito.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE FRENTE AL SEGUNDO ARGUMENTO EXPUESTO EN RECURSO DE REPOSICIÓN.

Frente a las consideraciones expuestas por el recurrente si bien es cierto prevalece el derecho sustancial sobre el formal, no puede desconocerse y por ende inaplicarse el principio constitucional del debido proceso. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o adoptar cualquier decisión, constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado.

Al respecto la Sentencia **C-980/10** expresa:

“El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”.

En igual sentido, en Sentencia T-280 de 1998 se estableció que: *“La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo”.*

RESOLUCIÓN No. 00811

Así mismo, la Sentencia C-089 de 2011 enfatiza la importancia de garantizar el debido proceso al manifestar que *“La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.”*

De lo anterior, se tiene que el debido proceso no es simplemente un formalismo al que se le pueda desconocer o pasar por alto cediendo al derecho sustancial, acertadamente cita Benjamín Constant en su libro “Principios de política” que: *“...las formas son indispensables, y debido a que las formas han parecido el único medio de distinguir al inocente del culpable, todos los pueblos libres han reclamado su institución. Por imperfectas que sean las formas, tienen una facultad protectora que no se les arrebatara sino destruyéndolas; son las enemigas natas, los adversarios inflexibles de cualquier tiranía”.*

Por lo expuesto, cabe resaltar que esta entidad al velar por el estricto cumplimiento de la normatividad aplicando el debido proceso, está a la vez protegiendo el derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso para que reciban un trato igualitario en el desarrollo de sus pretensiones y deberes durante todo el transcurso de las diferentes actuaciones, con el objetivo de evitar discriminaciones arbitrarias que favorezcan a una en perjuicio de la otra.

De otra parte existe una normativa contenida en el Decreto 959 de 2000, Decreto 506 de 2003, Resolución 931 de 2008 y demás que regulan el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de publicidad exterior y procedimiento sancionatorio.

Que de esta manera, y teniendo en cuenta las implicaciones que conlleva la desobediencia de los requisitos técnicos y jurídicos establecidos, por las normas vigentes en materia de Publicidad Exterior Visual en Bogotá, para obtener el registro de los elementos publicitarios tipo valla comercial, esta Secretaría no puede limitarse a examinar la afectación del paisaje que genere el elemento tipo valla, y basar sus decisiones solamente en las condiciones técnicas del elemento publicitario, sino que como Autoridad promotora del desarrollo sostenible y el ambiente sano en el Distrito Capital, debe velar por hacer cumplir las formas y procedimientos señalados para cada caso.

Frente a lo manifestado por el recurrente, en cuanto a que se le dé trámite a su solicitud de traslado como una solicitud de Registro Nuevo de elemento de Publicidad Exterior

RESOLUCIÓN No. 00811

Visual, precisamente ese fue el trámite dado, en el cual dentro de su procedimiento se dan dos componentes: uno técnico y otro jurídico siendo necesario que de ambos derive un concepto favorable para resolver otorgar una solicitud de registro, así como se verifique que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en la norma vigente, y en ese sentido se profirió la decisión, por lo cual no es procedente solicitar que esta entidad nuevamente de trámite a la solicitud de traslado con radicado 2013ER034992 del 3 de Abril de 2013, pues sobre esta solicitud esta entidad se pronunció.

Por lo tanto atendiendo la normatividad que ha sido ya señala, y que corresponde a la norma aplicable al caso concreto y en especial la revisión jurídica realizada sobre la solicitud de traslado de registro efectuada por el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS** esta Secretaría considera que el elemento tipo valla comercial tubular solicitado NO cumple con la normatividad ambiental sobre Publicidad Exterior Visual. Además, en el Concepto Técnico No.04634 de 2013 se conceptuó:

“f.1.5.-CONCEPTO TÉCNICO

1. *De acuerdo con la evaluación urbano-ambiental, el elemento tipo valla comercial tubular ubicado en la Av. CARRERA 45 No.191-51 con orientación NORTE-SUR sobre la Autopista Norte, con radicado No.2013ER034992 del 03-04-2013, cumple con las especificaciones de localización y características del elemento.*
2. *De acuerdo con la valoración estructural **NO FUE POSIBLE CONCEPTUAR ACERCA DE SU ESTABILIDAD**, dado que los Estudios presentados no corresponden a la dirección de traslado.*
3. *Se sugiere a la Dirección de Control Ambiental Grupo Jurídico PEV **NEGAR EL TRASLADO** del registro del elemento evaluado, ya que fue trasladado sin autorización, lo que conlleva un incumplimiento ostensible o manifestó: es la infracción a las normas de publicidad exterior visual que se determina con la simple conformación visual o normativa sin acudir a instrumentos. Literal d), Artículo primero, Capítulo I, Resolución 931 de 2008, al no contar con Registro vigente.”*

Así las cosas, el registró como tal de la Valla, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o **traslade la Publicidad Exterior Visual registrada**, o se venza el término de vigencia del registro, **se deberá obtener un nuevo registro**, su actualización o su prórroga, respectivamente. Cuando la Publicidad Exterior Visual tipo Valla, se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes, y el concepto técnico sea favorable, en consecuencia no es de recibo para el Despacho lo argumentado por el recurrente.

RESOLUCIÓN No. 00811

Que atendiendo la normatividad señalada en párrafos anteriores y la cual es aplicable al caso concreto, la revisión técnica y jurídica realizada sobre la solicitud de traslado fue acorde con la decisión tomada en la Resolución No.02313 del 16 de Julio de 2014, en la que se tuvo en cuenta que el elemento de publicidad exterior objeto de la solicitud había sido traslado sin contar con autorización previa, por lo que esta Secretaría consideró en dicha oportunidad, y se sostiene en la presente, que el elemento de propiedad del señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS**, que se pretende trasladar, no cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente en materia de publicidad exterior visual.

3. TERCER AGUMENTO: Entra el Despacho a analizar y resolver lo argumentado en el punto III del Recurso de Reposición, que se transcribe a continuación:

“III. EN CUANTO A LA IMPOSIBILIDAD DE LA VALORACIÓN ESTRUCTURAL DEL ELEMENTO POR PARTE DE LA SDA POR FALTA DE ESTUDIOS.

En cuanto a este fundamento, VALLAS MODERNAS Ltda, reconoce que por error involuntario allegó los estudios de suelos que no correspondían a la valla instalada en la Av. Carrera 45 No.191-51 sentido Norte-Sur, razón por la cual y estando dentro de los términos del presente recurso, se allega los estudios de suelos y cálculos estructurales de la valla comercial en comento en (45) folios, más un plano.”

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE.

En relación con lo anterior, esta entidad se abstiene de pronunciarse al respecto, pues esta no es la oportunidad procesal para aportar tales documentos, los mismos debieron ser aportados con la solicitud de traslado, además como se ha dicho en el presente documento, la negación del traslado se basó principalmente ante la violación de las normas ambientales que establecen los requisitos para obtener el Registro de Publicidad Exterior Visual.

4. CUARTO AGUMENTO: Entra el Despacho a analizar y resolver lo argumentado en el punto IV del Recurso de Reposición, que se transcribe a continuación:

“IV. VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGITIMA Y PRESUNCIÓN DE BUENA FE (ARTÍCULOS 1°, 4° Y 83 DE LA C.P)

Al respecto es pertinente acudir a lo indicado en la Sentencia 11001-02-03-000-2005-00251-01, del 25 de Junio de 2009, proferido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

RESOLUCIÓN No. 00811

“El principio está en indisociable conexión con la seguridad jurídica, la legalidad y la buena fe, sin confundirse con éstas, implica que las autoridades no adopten medidas que aunque lícitas contraríen las expectativas legítimas creadas con sus actuaciones precedentes en función de las cuales adoptan sus decisiones, protegiendo la convicción proba, honesta y leal de su estabilidad y coherencia.

En cuanto a sus requisitos, presupone: a) un acto susceptible de infundir confianza y crear esperanzas fundadas, b) una situación preexistente generatriz de una expectativa verosímil, razonable y legítima basada en la confianza que inspira la autoridad con su conducta sobre su mantenimiento o estabilidad; c) una actuación de buena fe del sujeto (S. Calmes, Du príncipe de protection de la confiance legitime en droits allemand, communautaire et français, Dalloz, Paris, 2001, pág.496)

La confianza legítima se traduce en la protección de las expectativas de estabilidad generadas con las actuaciones previas ante la fundada creencia de su proyección en condiciones relativas de permanencia, coherencia y plenitud, partiendo de la premisa según la cual todo ciudadano tiene derecho a prever, disciplinar u ordenar su conducta con sujeción a las directrices normativas entonces vigentes, a su aplicación e interpretación por las autoridades, confiando razonablemente en que procederán de manera idéntica o similar en el futuro.

Se protege la convicción íntima del ciudadano en la estabilidad normativa y las actuaciones del estado, sin llegar al extremo de la petrificación del ordenamiento jurídico, ni a su preservación indefinida por cuanto el derecho se construye diariamente, viven su interpretación y aplicación por los jueces como garantes primarios de los derechos, libertades y garantías ciudadanas (F. Castillo Blanco, La Protección de confianza en el derecho administrativo, Marcial Pons, Madrid 1998, p.108; Eduardo García de Enterría, “El principio de protección de la confianza legítima, como supuesta tutela justificativa de la responsabilidad patrimonial del Estado Legislador” en Estudios de Derecho Público Económico. Libro homenaje al Profesor Sebastián Martín Retortillo, Civitas, Madrid, 2003, pág. 33 y ss).

En este contexto, el principio no solo es deseable, sino que se presenta como una exigencia social ineludible para garantizar la buena fe y las legítimas expectativas por situaciones derivadas del comportamiento anterior.

La buena fe “hace relación a una conciencia honesta, es decir, a un sentimiento de honradez, tener la conciencia de que se obra decorosamente, la confianza legítima de que los demás obran honestamente... (cas.civ. Sentencia de Junio 23 de 1958), es principio general del derecho (cas.civ, 2 de Julio de 2001), expediente 6146) del sistema jurídico, el tráfico jurídico y la convivencia social, “va mucho más allá que, simplemente, la de general normas en ausencia de reglas legales o consuetudinarias específicas (cas.civ sentencia del 16 de Agosto de 2007, [SG-114-2007]), ostenta una

RESOLUCIÓN No. 00811

particular connotación constitucional y se presume en todas las actuaciones de los particulares ante el Estado (Artículo 83, Constitución Política).

En principio aplica a cada situación concreta, se aprecia por el juzgador in casu, conforme al marco de circunstancias singular, considerando los distintos factores incidentes, la actuación de la autoridad, la confianza generada, las expectativas legítimas creadas, la buena fe de los particulares, sin existir un criterio absoluto, inflexible e inmediato. Es además, menester, ponderar los diferentes intereses eventualmente contrapuestos.

Naturalmente, no se restringe al ámbito de las relaciones ciudadanas con los órganos del estado, por constituir un principio de irradiación del ordenamiento.

Entratándose de la aplicación e interpretación de las normas jurídicas por los jueces, tiene relativa operancia, por cuanto las decisiones obedecen a situaciones fácticas, normativas y probatorias diversas, la jurisprudencia es dinámica y cambia en función de las necesidades sociales.

Empero, la uniformidad, coherencia y consistencia de la jurisprudencia concierne a la certidumbre del orden jurídico y, por tanto, desarrolla los principios preliminares del Estado, lo que explica, de un lado su estabilidad y no su construcción caprichosa o conveniente y, de otro lado, la adopción de las modificaciones y adaptaciones en forma seria, serena y ponderada, desde luego que la confianza de los ciudadanos en los órganos de impulso o aplicación normativa está articulada en la coherencia y en su mantenimiento, sin llegar al estatismo, en cuando confía y espera una conducta serena y responsable.

Por ello, la seguridad jurídica, está estrechamente vinculada con la confianza legítima, sin confundirse con ésta, protegiendo “la confianza que los ciudadanos pueden tener en la observancia y el respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes” (sentencia del Tribunal Contencioso español No.147 de 1986, fundamento jurídico 4º) y “está confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad, comprende además la protección de las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consiente y uniforme” (Corte Constitucional Sentencia C-836 de 2001)”

En el sentido de la sentencia, VALLAS MODERNAS Ltda, inicio el proceso de instalación de la valla, por dos (2) motivaciones: I) que se estaba cumpliendo con los requisitos establecidos por las normas de PEV, y II) para evitar que se instalaran vallas comerciales a menos de 160 metros del este inmueble de manera ilegal”.

RESOLUCIÓN No. 00811
**CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE FRENTE AL CUARTO ARGUMENTO
EXPUESTO EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

En relación con el principio de confianza legítima y de buena fe, es pertinente en principio aclarar que se ha definido como confianza legítima y buena fe dentro de las actuaciones de la administración para poder establecer si esta llamado o no a prosperar el argumento expuesto por el recurrente, de que su actuación se baso en el principio de confianza legítima y expectativa que le generó esta entidad ambiental.

El artículo 83 de la Constitución Política de 1991 prescribe que *“las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estos.”*

De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha entendido el principio de buena fe *“como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a la luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico.”*(Sentencia C-131 de 2004)

En ese sentido, se entiende como buena fe, el comportamiento respetuoso y honesto que debe tener la administración en sus actuaciones, para lo cual se debe predicar también el principio de legalidad, bajo el cual las decisiones que se tomen, deben ser fundadas en lo establecido en la ley.

Por su parte, la confianza, entendida como las *“expectativas razonables, ciertas y fundadas que pueden albergar los administrados con respecto a la estabilidad o proyección futura de determinadas situaciones jurídicas de carácter particular y concreto”* (Sentencia T-437 de 2012), es un principio jurídico que encuentra fundamento en la buena fe, el respeto del acto propio y el principio de seguridad jurídica. La cual ha sido protegida por la jurisprudencia de esta Corte como el principio de la confianza legítima.

RESOLUCIÓN No. 00811

Sin embargo, no cualquier expectativa se encuentra jurídicamente protegida, pues la confianza debe ser legítima o justificada para que pueda ser amparada por vías judiciales, pues sólo se protegen aquellas “*circunstancias objetivas, plausibles, razonables y verdaderas que la motivan y explican revistiéndola de un halo de credibilidad y autenticidad indiscutibles.*” (Sentencia T-437 de 2012). Por tanto, el principio de confianza legítima no salvaguarda aquellos comportamientos dolosos, culposos o al margen de la ley, y sólo opera frente a comportamientos justificados, razonables y genuinos. Así mismo, este principio no cobija aquellas circunstancias en las cuales la Administración ha dejado establecido con anterioridad que puede modificar la situación individual en cualquier tiempo. De manera que sólo opera en los casos en que se tenga una expectativa justificada de que una situación de hecho o una regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente.

La Corte Constitucional en Sentencia T-437 de 2012, determinó que para que se active la protección del principio de confianza legítima deben cumplirse los siguientes presupuestos:

“a) la necesidad por parte de la Administración de preservar de manera perentoria el interés público; b) la demostración de que el particular ha desplegado su conducta de conformidad con el principio de la buena fe; y c) la desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la Administración y el particular. Lo anterior, conlleva a que la Administración tenga la obligación de adoptar medidas transitorias para que el particular se pueda acomodar a la nueva situación creada por el cambio intempestivo, pues de no hacerlo se estaría defraudando la confianza legítima del administrado.”

Que para el caso en concreto, no aplica ninguna de las situaciones antes descritas, pues desde el principio del procedimiento de solicitud de traslado del Registro de Publicidad Exterior Visual, el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS** tuvo conocimiento de las normas que rigen el tema de registros de publicidad exterior ambiental, además en ningún momento esta entidad le generó expectativa alguna para que trasladara el elemento publicitario sin contar con la autorización, es decir en ningún momento esta entidad le generó la expectativa de que su conducta era permitida y luego fue modificada intempestivamente, por lo que para el presente caso no estamos frente a una expectativa justificable y menos jurídicamente protegida; la actuación de la entidad se basó en principios orientadores como el de legalidad, buena fe e igualdad entre los administrados.

Finalmente, y como último tema a debatir, se transcribe a continuación la petición elevada por el recurrente dentro del citado Recurso de Reposición:

“Respetuosamente solicito a la Autoridad Ambiental del distrito Capital, REVOCAR la Resolución No.02313 del 16 de Julio de 2014, “POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA

RESOLUCIÓN No. 00811

EL TRASLADO DE UN ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL TUBULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”. En consecuencia pido con el debido respeto, CONCEDER el traslado y/o el Registro de la valla comercial instalada en la Av. Carrera 45 No.191-51 Sentido Norte-Sur, de esta ciudad, de propiedad de la empresa VALLAS MODERASN Ltda.”

Y para el efecto, como pruebas solicita:

“Solicito tener como pruebas las siguientes:

-Las que obran en el expediente SDA-17-2009-2056

-Estudios de Suelos y Cálculos Estructurales en cuarenta y cinco (45) folios, anexo un plano”

Frente a lo solicitado, es necesario precisar que los argumentos expuestos no fueron suficientes para desvirtuar las condiciones que originaron la negación del traslado del registro objeto de estudio, tal como quedó establecido en párrafos anteriores, ya que obra prueba de que el elemento publicitario tipo valla comercial tubular fue trasladado sin contar con la autorización previa que se requiere, lo que constituye por sí misma prueba suficiente del incumplimiento de la normatividad en materia ambiental, prueba que como el mismo recurrente lo solicitó, fue valorada del expediente SDA-17-2009-2056.

En consideración a todo lo expuesto, este despacho considera que no es de recibo acceder a lo solicitado, y en consecuencia no revocará la Resolución No.02313 del 16 de Julio de 2014.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución No.2313 del 16 de Julio de 2014, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al Señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.223.706 de Bogotá, en la calle 167 No.46-34 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. PUBLICAR la presente Providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 00811

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 23 días del mes de junio del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente SDA-17-2009-2056

Elaboró:

CATALINA CASTAÑO GRANDA	C.C: 1088238178	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 298 DE 2015	FECHA EJECUCION:	15/09/2014
-------------------------	-----------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Yudy Arleidy Daza Zapata	C.C: 41056424	T.P: 691750	CPS: CONTRATO 420 DE 2014	FECHA EJECUCION:	20/11/2014
--------------------------	---------------	-------------	------------------------------	---------------------	------------

EDGAR ANDRES SINISTERRA RESTREPO	C.C: 79797398	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 949 DE 2014	FECHA EJECUCION:	18/11/2014
-------------------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Clara Milena Bahamon Ospina	C.C: 52793679	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 961 DE 2015	FECHA EJECUCION:	10/06/2015
-----------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	23/06/2015
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	------------